



Procuradores de los Tribunales
Licenciados en Derecho

AJUNTAMENT DE MATARO
SECRETARIA GENERAL
Carrer RIERA, 48 2º PLTA
08301 Mataró
Barcelona

BARCELONA, a 17 de octubre de 2022

Mi Rfa..... : **50152**

Su Rfa..... :

Client..... : AJUNTAMENT DE MATARO
Lletrat.... : 
Contrari. : 
Jutjat... : JUTJAT CONTENCIOS 12
Procediment : RECURS CONTENCIOS ABREUJAT - 148/21 2 A

Respecte a l'assumpte referenciat

SENTENCIA DESESTIMATORIA CON COSTAS 600€
Data de notificació: 18/10/2022 Resolució de data: 13/10/2022

Acompanyo la resolució judicial.
Una cordial salutació

Partidos donde ejercemos: Barcelona, Martorell, Manresa, Granollers, Mataró, Arenys de Mar, Berga, Badalona, Sant Boi de Llobregat, Sabadell, Terrassa, Sant Feliu de Llobregat, Hospitalet de Llobregat, Santa Coloma de Gramanet, Cerdanyola del Valles, Comella de Llobregat, Gava, Mollet del Valles, Esplugues de Llobregat, Rubi, El Prat de Llobregat y las capitales de provincia Tarragona, Lleida, Girona y Madrid.

Los datos que nos ha proporcionado forman parte de los ficheros de titularidad de Ángel Quemada, utilizándolos a efectos de gestión operativa. Pueden ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, comunicándolo por escrito en la dirección: C/Bailen 86 3ª 08009 Barcelona

BAILEN 86,3º 1ª • 08009 BARCELONA
Tel: +34 93 265 04 34 • Fax: +34 93 265 07 15
E-mail: aq@quemada.com

	AS	Referencia	50152	
	Cliente	AJUNTAMENT DE MATARO		
	Letrado		Z2158	
	Procedimiento	148/21 2 A	JUZGADO CONTENCIOSO 12	
	Notificación	18/10/2022	Resolución	13/10/2022
	Procesal			



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404
 FAX: 935549791
 EMAIL: contencios12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218003128

Procedimiento abreviado 148/2021 -2A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 091100000014821
 Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona
 Concepto: 091100000014821

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutado: [REDACTED]
 Procurador/a: [REDACTED]
 Abogado/a: [REDACTED]
 Representante [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
 MATARÓ
 Procurador/a: [REDACTED]
 Abogado/a: [REDACTED]

Actividad administrativa recurrida: resolución de 2 de julio de 2019, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente el 2 de agosto de 2018

SENTENCIA N.º 267/2022

En Barcelona, a 13 de octubre de 2022

Magistrada: [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 2 de julio de 2019, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 2 de agosto de 2018.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio que tuvo lugar el 7 de septiembre de 2022 con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que figura en el acta de juicio, por





lo que quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto revisar la desestimación, por parte del Ayuntamiento de Mataró, de la reclamación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente el 2 de agosto de 2018.

La defensa letrada de la parte actora expone en la demanda que el día 16 de junio de 2018, sobre las 8 horas de la mañana, la actora, en compañía de una amiga y de su pareja, después de desayunar en una cafetería de la Ronda Frederic Mistral nº 18 de Mataró, caminaba por la acera. Que en la misma hay un primer escalón, y al bajarlo introdujo involuntariamente el pie en una ranura. Que esta ranura está motivada por la separación de los bloques de hormigón que configuran la acera, y que no estaban rellenos. Que debido a ello se tropezó, forzando la postura del pie y cayendo. Que como consecuencia de los hechos sufrió lesiones. Alega que el agujero que provocó la caída tenía una dimensión superior a 1 cm, no cumpliendo con los requerimientos generales de ejecución y mantenimiento de los pavimentos en espacios públicos conforme a la Orden VIV/561/2010 y el Decreto 135/1995, de 24 de marzo. Considera que el Ayuntamiento demandado ha de responder de los daños, por ser el responsable del mantenimiento de la vía pública, y solicita que se le condene al pago de una indemnización de 23.000 euros, cantidad que deberá actualizarse de acuerdo con el IPC. En el acto del juicio se ha mostrado conforme con el informe médico pericial aportado por la demandada.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que no existe nexo causal entre los daños y el funcionamiento del servicio público, y que la culpa exclusiva es de la propia perjudicada. Que pone en duda la declaración de los testigos por su falta de imparcialidad y que no da por probado que el motivo de la caída sea el expuesto en la demanda. Que en cualquier caso, el Ayuntamiento no tendría que responder pues no existe un defecto en el pavimento ni hay incumplimiento del Código Técnico de Edificación. Que no existe obligación de





mantener todas las vías en perfecto estado, existiendo unos estándares de conservación, que el Ayuntamiento de Mataró cumple. Que no es una aseguradora universal. Subsidiariamente alega concurrencia de culpas.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración, garantizada como principio general en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, se configura básicamente en el artículo 106.2 del mismo texto constitucional como el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La previsión constitucional está regulada, en los artículos 32 a 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Las consideraciones precedentes permiten afirmar que la responsabilidad patrimonial de la Administración, según se desprende de los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015 y de la jurisprudencia emanada sobre la materia, exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:





1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley (art. 141.1 de la Ley 30/1992).

3º) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad causante del daño, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del bien, del servicio o de la actividad en cuyo ámbito aquél se produce.

4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado del daño, que no se apreciaría en el caso de que éste estuviese determinado por hechos indiferentes, inadecuados o inidóneos, o por los notoriamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor. Por otra parte, se ha de considerar que la injerencia de un tercero o el comportamiento de la propia víctima son posibles circunstancias productoras de la ruptura del nexo causal, si han sido determinantes del daño, o susceptibles de modular el alcance de la responsabilidad de la Administración, graduando el importe de la indemnización si, en concurrencia con el funcionamiento del servicio, han contribuido también a su producción.

Como recuerda la STS de 29 de Enero de 2013 (rec. 5781/2010) *“Afirmada la regularidad de la actividad desarrollada por la Administración y negada la relación causal entre su funcionamiento y el resultado dañoso, no podemos establecer su responsabilidad respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple hecho de la titularidad del servicio pues aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos señalado en reiteradísimas ocasiones”*

Lo exigible a la Administración es una prestación razonable y adecuada a las circunstancias, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio, por lo que, sólo en el caso de que el servicio no haya funcionado





adecuadamente, procede imputar responsabilidad patrimonial a la administración.

Junto a los presupuestos referidos debe tenerse en cuenta, además, que la reclamación se ha de formular en el plazo de un año, tal y como prevé el artículo 67 de la Ley 39/2015.

Debe también subrayarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es carga del interesado, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, señaladamente en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera los hechos impositivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del art. 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

TERCERO. A través de la prueba practicada en el acto del juicio ha quedado acreditado que la actora cayó en el lugar indicado en su reclamación, pero no que la caída sea imputable al funcionamiento del servicio público. No entra dentro de los estándares exigibles el que la Administración mantenga la vía pública totalmente lisa, sin ningún tipo de irregularidad. La separación que presentan los adoquines, que puede verse en las fotografías presentadas, no constituye por sí misma ningún peligro si se camina con la debida atención. Es por ello que se considera que la caída es únicamente imputable a la recurrente, que no caminó con la debida atención y cuidado por la vía pública.

Considerando en consecuencia que no se cumplen los requisitos para que surja el deber de indemnizar por parte de la Administración, procede la desestimación de la demanda.

CUARTO. Desestimada la demanda procede imponer las costas a la parte actora, hasta un máximo de 600 euros por todos los conceptos, atendida la cuantía del asunto y los criterios orientativos aprobados por los órganos judiciales de esta sede.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, resolviendo dentro de los límites de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se dicta el siguiente:





FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de ██████████ contra la resolución citada en el encabezamiento de la presente resolución, con expresa condena en costas a la parte actora, hasta un máximo de 600 euros por todos los conceptos.

Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació: KZ8FGNCZM69J4VCW5Y8T1ZZTJ748YEH

Signat per Urbón Reig, Irene;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 13/10/2022 22:21

